



la inserción de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.—Artículo 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el «conforme» del Jefe económico, y nota de la fecha de presentación.—Art. 3.º Fecundado el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.—Art. 4.º El mismo plazo improrrogable de treinta días se fija para la medición, clasificación y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.—Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.—Art. 6.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones no derogarán las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongán. Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De orden de S. A. lo comunicó á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Ilmo. Sr.:—Para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepción de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esta

Dirección general, las siguientes prevenciones.

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el Boletín oficial á continuación del Decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el día inmediato al de su publicación.

2.ª Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado Decreto, colocando por cabeza, el número del Boletín oficial en que se haya publicado, relación de todos los expedientes incoados ántes del último plazo fijado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su recurso, y certificación del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, expresando cuales de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relación.

3.ª En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Dirección general copia autorizada de los documentos expresados en la prevención anterior.

4.ª Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que según el art. 2.º del Decreto deben acompañarlo.

5.ª Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medición, clasificación y deslinde de los terrenos, cuya excepción para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tenga solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta días, marcado en el art. 4.º del Decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.ª No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el Decreto, á pretexto de consulta ú ocupación preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.ª El día en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentación de documentos, ó para ejecución de las operaciones periciales y su declaración, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico, á continuación de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentación que las extractadas; y en

el siguiente día hábil lo remitirán á la Dirección general para su examen y comprobación con los datos obrantes en la misma.

8.ª Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administración económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del Decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, según su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Dirección del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.ª Los incidentes por reclamación contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del Decreto se remitirán á la Dirección general, sin más trámites que el dictámen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del Decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente aprobadas.

10.ª Los plazos de treinta días concedidos para la presentación de documentos y para ejecución de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

12.ª Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparición por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna información de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos.

13.ª Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.

14.ª Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepción se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algún gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporación, que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.ª Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentación marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omisión.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Dirección general al trasladar á V. S. la Instrucción y Decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserte.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia, quienes en los términos marcados por el anterior decreto é instrucción deberán completar la justificación de que carezcan los expedientes que tengan incoados.

Palencia 19 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Desde el día 19 del corriente y hora de las diez de su mañana, se abrirá el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de la misma en la forma siguiente:

Día 19. Retirados y pensiones renumeratorias.

Día 20. Pensionistas del Monte-Pio militar, Monte-Pio civil y Regulares exclaustros.

Día 21. Cesantes, Jubilados. El pago quedará cerrado definitivamente el día 28.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 15 de Diciembre de 1870.—Federico de Ardanáz.

#### *Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Campos.*

Este Ayuntamiento en sesión del 6 de Octubre acordó con vista del artículo 13 del decreto de 17 de Setiembre último, el señalamiento de locales donde cada Colegio tiene que acudir á emitir sus sufragios en las próximas elecciones á que dicho decreto se refiere y forma que se expresa:

#### *Designación de los Colegios y Distritos.*

Primer distrito.—Unico colegio.—Le corresponde cinco concejales, consta de ciento veinte electores; siendo el local designado para la elección la Sala consistorial.

Segundo distrito.—Primer colegio.—Le corresponden dos concejales, consta de cincuenta y cinco electores; su local, la Escuela de niños.

Segundo colegio.—Le corresponde dos concejales, consta de sesenta y un electores; su local, Pósito.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia á los efectos expresados.

San Cebrian de Campos 22 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Clodoaldo Polanco.—P. A. D. A., Antonio Alonso y Alonso.

Imprenta de Peralta y Menendez.